

**REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REQUISITOS DE CLASIFICACION DE RIESGOS
EN REASEGURADORES EXTRANJEROS**

A todo el mercado asegurador

En relación al requisito de clasificación de riesgo exigido a los reaseguradores extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del DFL N° 251, de 1931, y en la Norma de Carácter General N° 139 de esta Superintendencia, este Servicio ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones:

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales, podrán considerar para la determinación de sus obligaciones derivadas de la aceptación de riesgos, contratos de reaseguro efectuados entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2002, con entidades de reaseguro extranjero que presenten sólo una clasificación de riesgo, siempre y cuando ésta sea de al menos "A" o su equivalente, haya sido efectuada por alguna de las entidades señaladas en la citada norma y se cumplan las demás disposiciones que regulan la contratación de reaseguro, establecidas en la ley y la referida norma de carácter general.

SUPERINTENDENTE